

Dependencia:	SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN
Radicación N°:	E - 2021 - 656261 (D - 2021 - 2160705)
Investigado:	Jennifer Kristin Arias Falla
Cargo y Entidad:	Representante a la Cámara
Quejoso:	Informe periodístico
Fecha:	21 de noviembre de 2021
Fecha hechos:	Por establecer
Decisión:	Archivo de queja (Por caducidad de la acción disciplinaria)

Bogotá D.C., 19 ENE 2022

Ponente: Dra. **MARCELA SAENZ TRUJILLO**, Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal con funciones de Sala Disciplinaria de Instrucción.

I. ASUNTO

Procede la Sala Disciplinaria de Instrucción a evaluar las diligencias de la referencia, previo recuento de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2021, la Universidad Externado de Colombia emitió un comunicado ante la opinión pública, replicado por medios periodísticos, en el dan a conocer del presunto plagio en el que incurrió la Representante a la Cámara Jennifer Kristin Arias Falla, en la presentación de la tesis la tesis de grado para obtener el título de magister en Gobierno y Políticas Públicas, titulada: *OCAD´S* y su contradicción con las teorías de la elección racional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia.

Teniendo en cuenta que las presuntas conductas irregulares son atribuibles a la Representante a la Cámara Jennifer Kristin Arias Falla, la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación es competente para desplegar las acciones disciplinarias en su contra, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021¹, artículo 6 de la

¹ Artículo 16. Modificase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 101. Competencia de la salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3)
Sala Disciplinaria de Instrucción



Resolución 207² del 7 de julio de 2021, Circular 015³ del día 8 del mismo mes y año, así como por el artículo 5 de la Resolución 217⁴ del 14 de julio de esta anualidad, expedidas por la Procuradora General de la Nación.

En cuanto al régimen aplicable al caso *sub examine*, será el prescrito por la Ley 734 de 2002 (*norma aún vigente*), toda vez que, en los hechos presuntamente irregulares, se encuentra inmersa una servidora pública.

3.2. De la caducidad de la acción disciplinaria.

En el comunicado fechado 22 de noviembre de 2021, la Universidad Externado de Colombia, informó:

"En relación con los títulos de magister en Gobierno y Políticas Püblicasm conferidos por la Universidad Externado de Colombia el <u>2 de mayo de 2016</u> a Jennifer Kristin Arias Falla y Leydy Lucía Largo Alvarado, la universidad informa:

1. Ante los requerimientos de información presentados en octubre del presente año en ejercicio de actividades periodísticas, la Universidad inició una revisión detallada tanto del expediente académico de las autoras de la tesis Arias Falla y Largo Alvarado, como también del trámite que concluyó con la expedición de sus títulos de magister en Gobierno y Políticas Públicas.

Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos: El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador. los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.... Parágrafo 2. la Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.

incorporadas a éste.

2 "Por medio de la cual se delegan y distribuyen transitoriamente funciones en la Procuraduría General de la Nación, para garantizar la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias." ARTICULO SEXTO: Competencia de la Sala de Instrucción. La Sala Disciplinaria de Instrucción asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos, inclusive contra los de elección popular, relacionados en el artículo 7 numerales 21 a 24 del Decreto Ley 262 de 2000, y las normas que los modifiquen."

³ "Medidas internas para garantizar las atribuciones jurisdiccionales y el principio acusatorio en todas las actuaciones disciplinarias."

⁴ "Por medio de la cual se identifican y delegan funciones de la Procuraduría General de la Nación a las procuradurías delegadas y a las salas disciplinarias para la instrucción y juzgamiento disciplinario." ARTICULO QUINTO: Asignar funciones a las Procuradurías Primera y Segunda Delegada para la Contratación Estatal, para que, actuando en forma de Sala, ejerzan transitoriamente las funciones de la Sala Disciplinaria de Instrucción – creada por la Ley 2094 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 207 de 2021. Los expedientes a cargo de esta Sala se distribuirán por partes iguales entre las Procuradurías Delegadas en mención".



- 2. Se constató que las señoras Arias Falla y Largo Alvarado cursaron el programa de maestría mencionado y que presentaron como tesis -para obtener el título correspondiente- un trabajo conjunto titulado "Los OCAD'S y su contradicción con las teorías de la elección racional", dirigido por el profesor Manuel Calderón Ramírez, quien remitió el documento contentivo de la tesis a la Universidad, cuya versión digital está en poder de la Institución.
- 3. La divulgación de cualquier tesis de grado está sometida, en virtud de disposiciones normativas vigentes, a la autorización explícita de sus autores (Decisión CAN 351 de 1993). Esa autorización abarca, incluso, la posibilidad de consulta y préstamo del texto en la biblioteca de la Universidad. Las autoras de la tesis Arias Falla y Largo Alvarado no han autorizado esa divulgación, pese a que la Universidad se la solicitó.
- 4. La Universidad sometió el texto de la tesis a una herramienta informática para la detección de plagio, operación que arrojó un importante número de coincidencias con fuentes o documentos publicados en Internet de autores diferentes a las señoras Arias Falla y Largo Alvarado. En razón de lo anterior, la Universidad contrató a un experto en derecho de autor y propiedad intelectual para esclarecer un posible plagio.
- 5. Entre las conclusiones del dictamen pericial rendido (descartadas las coincidencias que corresponden a textos debidamente citados, de libre reproducción u otros no protegibles por el derecho de autor, y concentrado el análisis en cinco posibles casos de plagio), la experticia es concluyente al referir que: "En todos los cinco (5) casos mencionados se hizo evidente que concurren los elementos necesarios para la existencia de una infracción al derecho de autor, consistente en la reproducción o copia de elementos originales y protegidos de las obras mencionadas. Es ostensible la cantidad de textos reproducidos literalmente (plagio servil) o deliberadamente parafraseados en donde basta la simple lectura para deducir la forma en que tales fragmentos llegaron al trabajo de grado analizado. A la luz de la razón, la única explicación posible para las coincidencias encontradas es la existencia de una reproducción o copia infractora del Derecho de Autor".
- 6. Los días 5 y 8 de noviembre de 2021, las autoras de la tesis Arias Falla y Largo Alvarado, sin que se les hubiera solicitado, radicaron en la Universidad dos copias de un documento impreso, del cual afirmaron que correspondía a la versión final y definitiva de su tesis de grado. Este texto no coincide plenamente con el remitido por el director de la tesis como trabajo final.



- 7. De conformidad con la normativa y jurisprudencia vigentes, y en razón de los hechos evidenciados, la Universidad acudirá ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitarle al Consejo de Estado que anule los títulos referidos, y remitirá a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación la documentación pertinente, para lo correspondiente. La Universidad actualmente carece de competencia para adelantar procesos disciplinarios en contra de personas que desde hace más de cinco años dejaron de ser estudiantes de la Institución, así como para revocar títulos ya expedidos.
- 8. Ante el hallazgo de algunas inconsistencias en el trámite interno referidas a este caso, la Universidad ha adoptado correctivos adicionales a los ya existentes, con la finalidad de erradicar la posibilidad de irregularidades y plagios en las tesis de sus estudiantes.
- 9. El Profesor Calderón Ramírez, entonces coordinador de la Maestría en Gobierno y Políticas públicas y director de la tesis en mención, ya no es docente de esta Institución.

..." (Resaltado fuera de texto).

De la anterior trascripción se colige que, si el título de magister en Gobierno y Políticas Públicas otorgado por la Universidad Externado de Colombia a las señoras Jennifer Kristin Arias Falla y Leydy Lucía Largo Alvarado, fue el <u>2 de mayo de 2016</u>, el trabajo de grado objeto de cuestionamiento es anterior a esa fecha, de tal suerte que, frente a la vigencia de la acción disciplinaria, el Estado perdió competencia inquisitiva y sancionadora, en razón a lo dispuesto por la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

En efecto, el artículo 132 de la disposición en comento, prescribe:

«Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.



La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.»

En ese sentido, es claro que la acción caduca cuando la autoridad disciplinaria no profiere dentro de los cinco años contados a partir de la ocurrencia de la falta auto de apertura de investigación disciplinaria.

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos, por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado.

Corolario de lo esbozado, en razón a que los comportamientos reprochados se sucedieron antes del 2 de mayo de 2016, y ante la inexistencia de auto de investigación disciplinaria que pudiera interrumpir la caducidad, ineluctablemente debe decretarse la extinción de la acción por la ocurrencia del fenómeno procesal descrito, en vista de que no es posible iniciar trámite instructivo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** de la acción disciplinaria dentro del radicado de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, **ARCHIVESE** el escrito que originó la actuación.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala Disciplinaria de Instrucción, háganse las remisiones y desanotaciones que tengan sus génesis en esta actuación.

CÚMPLASE

Sala Disciplinaria de Instrucción Carrera 5 No 15-80, piso 11 PBX: 5878750. extensión 11126 www.procuraduría.gov.co



MARIA CONSU<u>ELO CRUZ MESA</u>

Procuradora Primera delegada para la Contratación estatal con funciones de Sala Disciplinaria de Instrucción

MARCELA SAENZ TRUJLLÖ

Procuradora Segunda delegada para la Contratación estatal con funciones de Sala Disciplinaria de Instrucción

E – 2021 – 656261 (D – 2021 – 2160705) Auto que decreta la caducidad de la acción disciplinaria Proyectó: Sandra YMH